

CONOCE LAS OPORTUNIDADES DE EXPORTACIÓN DE SERVICIOS AL MERCADO PERUANO, Y SU MARCO NORMATIVO

21 de junio
de 2023

10:00 a.m.
a 12:00 m.

Auditorio Rafael Ardila
Cra 19 No. 36-20, piso 3,
Edificio Cámara de Comercio
de Bucaramanga



Impacto tributario de la exportación de servicios al Perú

David Bravo Sheen

dbravosh@ebsabogados.com

Cuestiones previas

- *¿Qué tipo de servicio le vamos a prestar a nuestro cliente en Perú?*
- *¿El servicio será prestado íntegramente en Colombia? ¿íntegramente en Perú? ¿parcialmente en Perú y parcialmente en Colombia?*
- *Es un servicio empresarial comprendido en el artículo 14° de la citada Decisión 578, o dentro del artículo 6° de la misma Decisión?*
- *¿La retribución pactada tendrá la calificación de renta de fuente peruana? Si es así, cuál será la retención aplicable?*
- *¿El cliente peruano está asumiendo algún costo y/o gasto que corresponde al proveedor colombiano?*

Rentas de fuente peruana

Principio General:

*Son rentas de fuente peruana las originadas en actividades civiles, comerciales, empresariales o de cualquier índole, **que se lleven a cabo en territorio nacional.***

Excepciones:

- ***Asistencia Técnica** utilizada económicamente en el país*
- ***Servicios Digitales** utilizados económicamente, usados o consumidos en el país*
- ***Actividades Internacionales** (servicios prestados en su mayoría parte en el país y parte en el exterior respecto de las cuales se presume una renta neta de fuente peruana)*

Artículo 3°. Jurisdicción Tributaria: *"Independientemente de la nacionalidad o domicilio de las personas, las rentas de cualquier naturaleza que estas obtuvieren, sólo serán gravables en el País Miembro en el que tales rentas tengan su fuente productora, salvo los casos de excepción previstos en esta Decisión. Por tanto, los demás Países Miembros que, de conformidad con su legislación interna, se atribuyan potestad de gravar las referidas rentas, deberán considerarlas como exoneradas, para los efectos de la correspondiente determinación del impuesto a la renta o sobre el patrimonio".*

Artículo 6°. Beneficios Empresariales *"[l]os beneficios resultantes de las actividades empresariales sólo serán gravables por el País Miembro donde estas se hubieren efectuado"*

Concepto DIAN número 065075 (14.09.2005)

"Tratándose de servicios prestados en los países miembros de la CAN, por personas naturales o jurídicas domiciliadas o residentes en Colombia, se debe observar el régimen previsto en la Decisión número 578 de la CAN en donde se prevé que las rentas provenientes de la prestación de servicios personales o empresariales sólo serán gravables en el territorio en el cual tales servicios fueren prestados, salvo los casos de excepción previstos en la misma Decisión; en consecuencia, las rentas obtenidas por la prestación de servicios en los países miembros de la CAN, son consideradas exentas en Colombia..."

Artículo 14°: Beneficios empresariales por la prestación de servicios profesionales, servicios técnicos, asistencia técnica y consultoría

Las rentas obtenidas por empresas de servicios profesionales, técnicos, de asistencia técnica y consultoría, serán gravables sólo en el País Miembro en cuyo territorio se produzca el beneficio de tales servicios.

Salvo prueba en contrario, se presume que el lugar donde se produce el beneficio es aquel en el que se imputa y registra el correspondiente gasto.

Proceso 37-IP-2011 del TAJ

*"en este caso **no es determinante dónde** se realizó la actividad empresarial que genera la renta, **sino el lugar donde se produce el beneficio del servicio prestado**, que se presume localizado en donde imputa y registra el gasto en que se incurre para acceder al servicio. **El beneficio en este caso es el efecto de la prestación del servicio**".*

Procesos 125-IP-2010, 37-IP-2011 y 63-IP-2011 del TAJ

- **Empresa de servicios profesionales:** Organización conformada por uno o más profesionales, los cuales ofrecen servicios profesionales con una finalidad lucrativa.
- **Servicios técnicos:** aquellos en que se aplican conocimientos tecnológicos por medio del ejercicio de un arte o una técnica, lo que no implica transferencia de los citados conocimientos
- **Asistencia Técnica:** tiene las mismas características de la de servicios técnicos, pero pueden incluir transferencia de conocimientos para el ejercicio del arte o la técnica.
- **Empresas de servicios de consultoría:** aquellas que se encuentran especializadas en un área profesional específica, y cuya función primordial es la asesoría en dicha área específica

Informe N° 008-2012-SUNAT/2B0000

1.(..)

2.En el caso que *una empresa de servicios profesionales, técnicos, de asistencia técnica y consultoría* domiciliada en un País Miembro de la Comunidad Andina preste tales servicios a favor de una empresa domiciliada en Perú *y el beneficio de los mismos tenga lugar en este país*, la renta obtenida estará gravada con el Impuesto a la Renta en Perú *en la medida que sea considerada de fuente peruana de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9° y 10° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.*

Inciso c) artículo 4º-A Reglamento LIR

*"Todo servicio independiente, sea suministrado desde el exterior o en el país, por el cual el prestador se compromete a utilizar sus habilidades, mediante la aplicación de ciertos procedimientos, artes o técnicas, **con el objeto de proporcionar conocimientos especializados, no patentables, que sean necesarios** en el proceso productivo, de comercialización, de prestación de servicios **o cualquier otra actividad** realizada por el usuario.*

*La asistencia técnica también comprende **el adiestramiento de personas para la aplicación de los conocimientos especializados** a que se refiere el párrafo anterior".*

“en cualquier caso” califican como Asistencia Técnica :

- 1. Servicios de ingeniería:** *la ejecución y supervisión del montaje, instalación y puesta en marcha de máquinas, equipos y plantas productoras; la calibración, inspección, reparación y mantenimiento de máquinas y equipos; la realización de pruebas y ensayos, control de calidad, estudios de factibilidad y proyectos definitivos de ingeniería y arquitectura;*
- 2. Investigación y desarrollo de proyectos:** *la elaboración y ejecución de programas pilotos, la investigación y experimentos de laboratorio; los servicios de explotación y la planificación o programación técnica de unidades productoras;*
- 3. Asesoría financiera:** *que puede comprender: asesoría en valoración de entidades financieras y bancarias y en la elaboración de planes, programas y promoción a nivel internacional de la venta de las mismas; asistencia para la distribución colocación y venta de valores emitidos por entidades financieras.*

No constituye Asistencia Técnica:

- Las contraprestaciones pagadas a trabajadores del usuario por los servicios que presten *al amparo de su contrato de trabajo*.
- *Los servicios de marketing y publicidad, supervisión de importaciones.*
- Las informaciones sobre mejoras, perfeccionamientos y otras novedades relacionadas con *patentes de invención, procedimientos patentables y similares*, así como las actividades que se desarrollen a fin de *suministrar informaciones relativas a la experiencia industrial, comercial y científica* (Nota: en este caso nos encontramos ante el pago de regalías por concepto de Know How sujeto a la retención del 30%).

Carta N° 133-2008-SUNAT/200000

No resulta posible establecer, a priori, si un servicio en particular, como los servicios legales y los servicios de asesoría sobre temas financieros, de recursos humanos, de administración, tesorería, etc., califican como "asistencia técnica" para efecto de la legislación del Impuesto a la Renta, toda vez que la clasificación de un determinado servicio como asistencia técnica demanda el análisis de las características propias del mismo.

...una característica que debe cumplir determinado servicio para calificar como asistencia técnica es la esencialidad del conocimiento especializado no patentable que es transmitido respecto del proceso productivo, de comercialización, de prestación de servicios o de cualquier otra actividad realizada por el usuario...

Carta N° 133-2008-SUNAT/200000

*...Así, por ejemplo, tratándose de un servicio de consultoría prestado por un sujeto no domiciliado **sobre temas relacionados con mejoras del clima laboral** a favor de una empresa dedicada a la manufactura de bienes, no sería Asistencia Técnica toda vez que no se estaríamos frente a un conocimiento especializado no patentable **cuya transmisión sea esencial** para el proceso productivo, de comercialización, de prestación de servicios o de cualquier otra actividad realizada por el usuario.*

*En cambio, si ese mismo servicio fuera prestado a una empresa dedicada al **mejoramiento de las relaciones laborales**, sí se trataría de la transmisión de un conocimiento especializado no patentable que constituya Asistencia Técnica, por cuanto en este último caso, **estaríamos frente a un servicio que es esencial para la realización de la actividad del usuario.***

Informe N° 021-2005-SUNAT/2B0000

*El servicio prestado por un no domiciliado consistente en la realización de **pruebas y ensayos de laboratorio para determinar la pureza de los minerales** (lo cual se efectúa íntegramente en el exterior) que implica la realización de pruebas y ensayos, incluyendo el control de calidad; configuraría uno de asistencia técnica, bajo el concepto "**servicio de ingeniería**".*

Informe N° 112-2009-SUNAT/2B0000

Para fines del Impuesto a la Renta, los *servicios de reparación de partes, piezas o instrumentos*, prestados por los fabricantes de los mismos, quienes no son domiciliados en el Perú, a empresas domiciliadas en el país, califican como asistencia técnica (como servicio de “ingeniería”) y se encuentran gravados con dicho Impuesto (bajo el entendimiento que la reparación de partes, piezas o instrumentos *implica necesariamente la reparación de las máquinas y equipos* de los cuales dichos instrumentos, partes o piezas son parte).

PROCESO 63-IP-2011 TAJ

PRIMERO: (...) Si se dejara en manos de los Países Miembros la definición de los conceptos de empresas de servicios profesionales, técnicos, de asistencia técnica y consultoría, **habría tantas interpretaciones como países miembros** y eso desfiguraría totalmente el concepto de normativa comunitaria y posiblemente no se estaría cumpliendo con el objetivo de evitar la doble tributación.

(...)

TERCERO: El Tribunal Consultante deberá determinar si las actividades que prestó la sociedad TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA, encajan dentro de algunos de los tipos de actividades empresariales especificadas en el artículo 14 de la Decisión 578, **teniendo en cuenta las definiciones adoptadas en la presente providencia**, para posteriormente analizar la legalidad del acto administrativo demandado.

CASO 1: Definición de AT según el TAJ versus LIR

- Según el TAJ la AT consiste en la transmisión de conocimientos
- Según la LIR los servicios de ingeniería (que no implican necesariamente transmisión de conocimientos) califican como AT
- La SUNAT ha señalado, entre otros, que la AT tiene que calificar como tal de acuerdo con la Ley Peruana. Este es el criterio que aplicará el auditor fiscal en una fiscalización. No existen precedentes a nivel del TF sobre esta materia
- El usuario del servicio (pagador de la renta) es responsable solidario, por lo que preferirá asumir una posición conservadora

CASO 2: ¿Doble No Imposición?

- Los servicios de Mkt y Publicidad prestados desde Colombia en favor de una empresa peruana podrían calificar como servicios profesionales o de consultoría según el criterio del TAJ, por lo tanto la renta debe tributar en el país donde se obtiene el beneficio del servicio (Perú)
- Según norma interna, los servicios de Mk y Publicidad **NO** son AT
- De acuerdo con la norma interna los servicios diferentes a la AT o SD deben ser prestados en territorio nacional, lo que no ocurre
- El artículo 3° de la Decisión 578 dispone que cuando se le atribuye a un Estado la potestad de gravar una renta (Perú), el otro Estado (Colombia) debe considerar dicha renta como exonerada (exenta)

Decisión 578 - Artículo 20.- Interpretación y Aplicación

La interpretación y aplicación de lo dispuesto en esta Decisión se hará siempre de tal manera que se tenga en cuenta que su propósito fundamental es el de evitar doble tributación de unas mismas rentas o patrimonios a nivel comunitario.

*No serán válidas aquellas interpretaciones o aplicaciones que permitan como resultado **la evasión fiscal** correspondiente a rentas o patrimonios sujetos a impuestos de acuerdo con la legislación de los Países Miembros.*

*Nada de lo dispuesto en esta Decisión impedirá la aplicación de las legislaciones de los Países Miembros **para evitar el fraude y la evasión fiscal.***

Primer párrafo del inciso b) del artículo 4°-A del RLIR

*Se entiende por servicio digital a todo servicio **que se pone a disposición del usuario a través** del Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet o cualquier otra red a través de la que se presten servicios equivalentes **mediante accesos en línea y que se caracteriza por ser esencialmente automático y no ser viable en ausencia de la tecnología de la información.** Para efecto del Reglamento, las referencias a página de Internet, proveedor de Internet, operador de Internet o Internet comprenden tanto a Internet como a cualquier otra red, pública o privada.*

Servicios Digitales

- Consiste en una *una prestación de hacer* no de dar.
- EL servicio debe prestarse *a través del Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos*, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet o cualquier otra red.
- El servicio se presta *mediante accesos en línea*. El término "acceso" significa conexión al Internet u otra red o sistema. También puede entenderse como conectarse a un "site".
- Debe ser esencialmente automático, esto es, *debe requerir una mínima intervención humana*.
- Depende de la tecnología de la información, lo que implica que *sólo es viable* si existe desarrollo básico de herramientas informáticas.

Servicios Digitales

1. *Mantenimiento de software*
2. *Soporte técnico al cliente en red*
3. *Almacenamiento de información*
4. *Aplicación de hospedaje*
5. *Provisión de servicios de aplicación*
6. *Almacenamiento de páginas de Internet*
7. ***Acceso electrónico a servicios de consultoría*** (consultores, abogados, etc.)
8. *Publicidad*
9. *Subastas en línea*
10. *Reparto de información*
11. *Acceso a una página de internet interactiva*
12. *Capacitación interactiva*
13. *Portales en línea para compraventa*

CASO 3: Inclusión de los SD dentro del artículo 14° de la Decisión 578

- El artículo 14° no hace mención a los SD
- El TAJ no se ha pronunciado sobre esta materia
- ¿Podrían calificar como servicios profesionales o de consultoría?
- De no ser así se trataría de beneficios empresariales gravados en el Estado donde se hubieren prestado, por aplicación del artículo 6° y no necesariamente en el país donde se obtiene el beneficio

Actividades Internacionales

CONCEPTO	RENTA NETA	TASA	TASA EFECTIVA
Primas de seguros	7%	30%	2,1%
Alquiler de aeronaves	60%	10%	6%
Alquiler de naves	80%	10%	8%
Servicios de telecomunicaciones entre la República y el extranjero	5%	30%	1,5%
Transporte aéreo	1%	30%	0,3%
Fletamento o transporte marítimo	2%	30%	0,6%
Agencias internacionales de noticias	10%	30%	3%
Distribución de películas cinematográficas, o para televisión, "video tape", radionovelas, discos fonográficos, historietas gráficas y cualquier otro medio similar de proyección, reproducción, transmisión o difusión de imágenes o sonidos	20%	30%	6%

Actividades Internacionales

Suministro de contenedores	15%	30%	4,5%
Sobreestadía de contenedores	80%	30%	24%
Cesión de derechos de transmisión televisiva de eventos en vivo realizados en el extranjero	20%	30%	6%

Decisión 578

Artículo 6.- Beneficios de las empresas

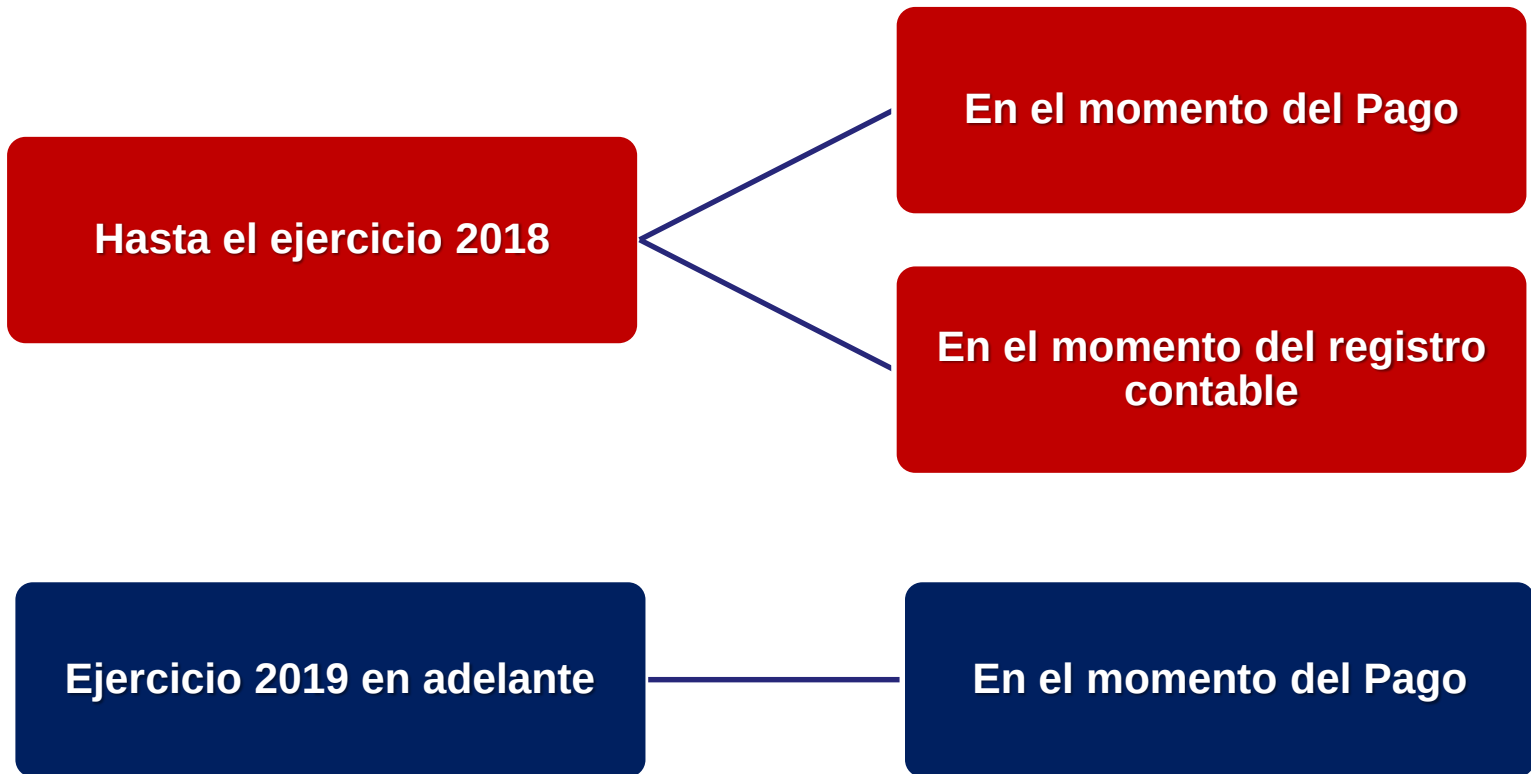
(...) Cuando una empresa efectúe actividades en dos o más Países Miembros, *cada uno de ellos podrá gravar las rentas que se generen en su territorio*, aplicando para ello cada País sus disposiciones internas en cuanto a la determinación de la base gravable como si se tratara de una empresa distinta, independiente y separada, pero evitando la causación de doble tributación de acuerdo con las reglas de esta Decisión (...)

Artículo 8.- Beneficios de empresas de transporte

Los beneficios que obtuvieren las empresas de transporte aéreo, terrestre, marítimo, lacustre y fluvial, *sólo estarán sujetos a obligación tributaria en el País Miembro en que dichas empresas estuvieren domiciliadas.*

Retención a Sujetos No Domiciliados

Oportunidad para efectuar la retención



**Base Legal: Decreto Legislativo 1369: Vigente desde el 2019*

Retención a Sujetos No Domiciliados

Asistencia Técnica: Quince por ciento **(15%)**. El usuario local deberá obtener y presentar a la SUNAT un informe de una sociedad de auditoría, en el que se certifique que la asistencia técnica ha sido prestada efectivamente, siempre que la contraprestación total por los servicios de asistencia técnica comprendidos en un mismo contrato, incluidas sus prórrogas y/o modificaciones, supere las ciento cuarenta **(140) UIT** vigentes al momento de su celebración **(aprox. US\$ 180,000 por el 2023)**. El informe a que se refiere el párrafo precedente deberá ser emitido por:

- i) Una sociedad de auditoría domiciliada en el país que al momento de emitir dicho informe cuente con su inscripción vigente en el Registro de Sociedades de Auditoría en un Colegio de Contadores Públicos; o,
- ii) Las demás sociedades de auditoría, facultadas a desempeñar tales funciones conforme a las disposiciones del país donde se encuentren establecidas para la prestación de esos servicios

Servicios Digitales: Treinta por ciento **(30%)**

Otros servicios ejecutados en territorio nacional diferentes a AT: **30%**

Retención a Sujetos No Domiciliados

RTF N° 7645-4-2005; RTF N° 00103-5-2009

RTF N° 00162-1-2008 (ROO)

*El hecho que el contratista domiciliado asuma el pago de los gastos por concepto de pasajes, alojamiento y viáticos que son de carácter personal de los sujetos no domiciliados y que éstos no los hayan reembolsado, **representan una ventaja o beneficio patrimonial que debe afectarse con el Impuesto a la Renta al formar parte de la contraprestación por los servicios prestados.***

Retención a Sujetos No Domiciliados

Inciso c) artículo 4º-A del Reglamento de la LIR

La renta neta a considerar por concepto de asistencia técnica, de conformidad con lo establecido en el inciso d) del artículo 76º de la LIR (rentas empresariales), *no incluye los gastos asumidos por el contratante domiciliado por concepto de pasajes fuera y dentro del país y de viáticos en el país.*

CONOCE LAS OPORTUNIDADES DE EXPORTACIÓN DE SERVICIOS AL MERCADO PERUANO, Y SU MARCO NORMATIVO

21 de junio
de 2023

10:00 a.m.
a 12:00 m.

Auditorio Rafael Ardila
Cra 19 No. 36-20, piso 3,
Edificio Cámara de Comercio
de Bucaramanga



Impacto tributario de la exportación de servicios al Perú

David Bravo Sheen

dbravosh@ebsabogados.com